



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO

SENTENCIA: 00121/2017

Modelo: N11600
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2016 0001054

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000185 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS JARDINES DE FONCALADA FASE II OVIEDO

Abogado: A. GARCÍA GONZÁLEZ

Procurador D./Dª: A. GARCÍA GONZÁLEZ

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Abogado: A. GARCÍA GONZÁLEZ

Procurador D./Dª A. GARCÍA GONZÁLEZ

SENTENCIA

En OVIEDO, a ocho de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ** Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Oviedo los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Ordinario Nº **185/2016** instados por la procuradora Dª , en nombre y representación de la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS JARDINES DE FONCALADA FASE II DE OVIEDO** bajo la dirección letrada de Dª siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, representado por el procurador D. , y defendido por la abogada Dña . La cuantía del procedimiento es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la recurrente se presentó escrito interponiendo recurso contra la Resolución de la Concejala del Área de Infraestructuras y Servicios Básicos, nº 5.817, de 24 de marzo de 2016, por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra el Ayuntamiento de Oviedo solicitando el cierre del "Parque Canino" ubicado en la Plaza Ana García destinándolo a parque infantil y/o jardín de uso público y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho





que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de 1 de septiembre de 2016 se acordó admitir a trámite el recurso y recabar de la Administración demandada la remisión del expediente, recibido el mismo se confirió traslado al demandante para formular demanda.

Por resolución de fecha 10 de noviembre de 2016 se dio traslado al demandado para que la conteste y una vez contestada a la misma así como a las ampliaciones del recurso y de la demanda, se señaló para la celebración de vista y práctica de prueba testifical el día 7 de abril de 2017 con la asistencia de los letrados de las partes.

TERCERO.- Presentadas las conclusiones por las partes, con fecha 15 de mayo se acordó declarar el pleito concluso para Sentencia.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la parte actora la Resolución de la Concejala del Área de Infraestructuras y Servicios Básicos, nº 5.817, de 24 de marzo de 2016, por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra el Ayuntamiento de Oviedo solicitando el cierre del "Parque Canino" ubicado en la Plaza Ana García destinándolo a parque infantil y/o jardín de uso público.

Posteriormente fue ampliado el recurso a la Resolución nº 21640 del Concejal de Gobierno de Urbanismo, Mantenimiento de Edificios y Parques y Jardines del Ayto. de Oviedo de 13 de noviembre de 2014 que resolvía de forma favorable la solicitud formulada para parque canino en Plaza Ana García.

SEGUNDO.- Haciendo un recorrido en lo sustancial en el curso seguido en el expte. admtno. nos encontramos con que consta un primer escrito presentado por la comunidad de propietarios Jardines de Foncalada en el que exponía su malestar y quejas ante el parque canino ubicado en la Plaza Ana García, por las molestias que se generan a los vecinos tanto en cuanto al ruido y ladridos tanto de día como de noche así como por los problemas de falta de limpieza que se generan con los malos olores consiguientes.

Tras ello hay un primer informe del Responsable del servicio de parques y jardines en el que expone que la instalación de equipamientos en los parques es una prerrogativa municipal y que una vez instalados estos compete al servicio de parques y jardines su mantenimiento, y a la policía local velar por el cumplimiento de las ordenanzas municipales, y que los problemas que se manifiestan en el escrito se producen a causa de que personas poco cívicas incumplen las ordenanzas y que compete por tanto a la policía local utilizar los métodos coercitivos a su disposición para garantizar un uso adecuado



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



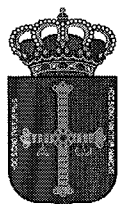
de las instalaciones. En cuanto a las condiciones de la cesión se expone que no existe restricción urbanística alguna al respecto. Dicho informe se incorpora a la Resolución 16312 de fecha 4-9-2015 del Concejal delegado de parques y jardines (folio 13) que es recurrida en reposición por la comunidad de propietarios demandante y siendo desestimado dicho recurso por virtud de la Resolución 5817 de 24 de marzo en el que se incorpora informe del mismo responsable de parques y jardines (folio 32) en el que se reitera en el informe anterior en el sentido de que la instalación de equipamientos en las zonas verdes es una prerrogativa municipal y que ese equipamiento en particular no vulnera ninguna norma ni ordenanza y que se instará nuevamente a la policía municipal para que evite los malos usos que pudieran hacerse del equipamiento objeto del expte.

Consta igualmente en el expte. escrito denuncia sobre el parque canino igualmente presentado por la Comunidad de propietarios Jardines de Foncalada poniendo de manifiesto los ruidos que se producen tanto de día como de noche, los malos olores y molestias consiguientes a todo ello que se producen a los vecinos.

Consta igualmente actuaciones por parte del Defensor del Pueblo (folio 52) en el que se da cuenta de la existencia de queja por la instalación de parque canino a 10 metros de las viviendas que conforman la comunidad de propietarios. Se exponía en el escrito que en lo que se quería que interviniera la institución es acerca de la elección de esa instalación a escasos 10 metros de las viviendas, cuando en la ciudad hay decenas de zonas verdes mucho más espaciosas y alejadas de viviendas, colegios, guarderías etc. Se señalaba en el escrito del defensor del pueblo que la existencia de parques caninos está efectivamente prevista en la Ordenanza municipal de convivencia ciudadana y que ello es un ejercicio de potestad discrecional en relación a que el Ayto. debe elegir una ubicación para recinto cerrado para los perros pero que, como cualquier decisión discrecional, ha de tener un mínimo de motivación y justificación razonable y objetiva ya que si no la hubiera sería una decisión arbitraria que está prohibida. Señala en dicho escrito el Defensor del Pueblo el que dado que el Ayto. tiene que actuar atendiendo al interés general de la población y, en caso de intereses contrapuestos, elegir la opción que menos daños produzca al mayor número de vecinos esta institución señalaba que hay otras zonas verdes mucho más amplias (parque San Fco, Jardines de la Rodriga, Jardines del Campillín, Parque junto a la Iglesia de San Julián de los Prados etc) en el que se podrían ubicar estos recintos si es que no se ha hecho todavía.

En tal sentido se solicitaba información sobre los motivos técnicos o de tipo objetivo que se tuvieron en cuenta para elegir ese lugar de la Plaza Ana García en vez de otros que también se hubieran barajado y en cuáles de los parques y jardines antes citados tienen también esos lugares acotados en exclusiva para perros.

Figura igualmente informe del responsable de parques y jardines en relación al escrito del defensor del pueblo en el que se recoge que la decisión surgió a instancias de propuesta



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



vecinal remitida al Ayto. y acompañada de 210 firmas y que, una vez estudiada la propuesta y para conciliar los intereses de los dueños de los perros, que desean un lugar donde sus mascotas puedan correr libremente, con los intereses de las personas que no quieren verse afectadas por la presencia de perros sueltos en las vías se tomó la decisión de acceder a la solicitud. Se exponía que existen otras dos zonas caninas en Oviedo (una en el parque San Francisco y otra en La Malata en la Corredoría) y que existían otras en proyecto.

En relación al expte. de autorización de la referida zona canina consta igualmente en el expte. escrito acompañado de 210 firmas suscritos por ciudadanos en el que se solicitaba se habilitase un espacio para que los perros pudieran estar sueltos y especificando se adecúe con el cerramiento de dicho jardín y se dispusiera una fuente de agua y papeleras para depositar las bolsas con los excrementos de los animales (folio 174 a 56). Los escritos que contienen las firmas no indican que el lugar en que se ubique el espacio para que los perros estén sueltos fuera el de la Plaza Ana García ya que ello solo figura en el escrito inicial en el que se acompañaba tales folios con las firmas (folio 175 del expte. en el que consta dicho escrito y en los folios 56 a 165 constan las firmas). Tras dicho escrito se emite informe del Responsable de parques y jardines en el que se indica no hay inconveniente en acceder a lo solicitado y ello se incorpora a la resolución 21640/2014 de 13 de noviembre de 2014 en la que se autoriza la creación de la zona canina.

TERCERO.— Pasando a analizar el escrito de demanda, después de hacer una exposición del curso seguido en el expte. admto. muestra su discrepancia con el Ayto. en orden a la ubicación elegida para parque canino, exponiendo que la decisión adoptada carece de un mínimo de motivación y justificación razonable y objetiva desconociéndose los motivos que hubieran justificado la opción elegida, lo que considera haría se incurriera en causa de nulidad de pleno derecho y expone que no se dio a los actores participación alguna pese a ser principales interesados y ostentar un evidente interés en el mismo. Expone que no se produce reacción municipal alguna respecto a la totalidad de denuncias, quejas, llamadas de los vecinos de Foncalada ante las molestias, ruidos y malos olores que genera el parque.

Alega igualmente la parte que el espacio de Jardines de Foncalada está en el ámbito de protección de patrimonio de la UNESCO por su inmediata proximidad a la fuente prerrománica de Foncalada, circunstancia esta que no fue tomada en cuenta por el Ayto. y encontrándose el parque canino en la zona de protección así delimitada. Expone se incumplen las previsiones del PGOU de Oviedo que en su art. 3.5.2 exige que toda intervención que se vaya a efectuar en bienes de interés cultural o en su entorno deberá contar con el informe vinculante de la Consejería de cultura, comunicación social y turismo, lo que aquí no se ha efectuado. De igual modo, la finca nº 6R está clasificada como suelo urbano y calificada como uso red viaria por lo que nos encontraríamos con un uso no permitido conforme a lo pretendido por el Ayto.

Aduce por último la actora toda una serie de principios que deben guiar la actuación de la Admon. tales como el de





proporcionalidad, legalidad, seguridad jurídica, sometimiento pleno de la Administración a la ley y al derecho e interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos y haciendo incidencia en que se trata de parque que se ubica a escasos 5 metros de las viviendas, con las molestias que ello genera y se invoca por último las disposiciones administrativas municipales sobre uso de parques y jardines así como la propia ordenanza municipal de convivencia ciudadana.

Ampliado el recurso a la Resolución del Concejal de gobierno de urbanismo, mantenimiento de edificios y parques y jardines del Ayto. de Oviedo de 13 de noviembre de 2014 que resolvía de forma favorable la solicitud formulada para parque canino en Plaza Ana García se insiste en la demanda ampliada en relación a los mismos motivos de recurso que los ya expresados y con especial incidencia en la nulidad de pleno derecho ex art 47.1 e) Ley 39/2015 en la medida que se ha dictado prescindiendo de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

CUARTO.- Por su parte la admon. demandada defiende la legalidad de la actuación admtnva. recurrida y opone en primer lugar la inadmisibilidad del recurso al no dirigirse la acción contra la resolución que acuerda la creación del parque canino (resolución de 13 de noviembre de 2014) sino contra la resolución que desestima la petición formulada en fecha 31 julio de 2015 para su retirada y, dado que no recurrió en su momento la resolución de 13 noviembre de 2014 la misma devino firme y consentida.

En cualquier caso expone que la plaza Ana García es de notable extensión y que es una pequeña zona la acotada como parque canino procediendo al cierre del parterre y a la dotación en el mismo de los elementos oportunos para el parque canino, con lo que no ha procedido a destinar toda la plaza a los canes. Se alega que la ordenación de los equipamientos públicos corresponde al Ayto. de Oviedo que debe conjugar los múltiples intereses en presencia, tanto de vecinos como de los propietarios de animales. En concreto, y referido ya a los distintos motivos de recurso, en relación con la falta de motivación para la instalación del parque canino y que no se le habría dado traslado a la Comunidad de Propietarios de trámite de participación alguno se expone que la Resolución que acordó la instalación del parque canino no era objeto de recurso, sino que el objeto del contencioso son las resoluciones que dan respuesta a la petición de cierre de las recurrentes.

En relación a que se habría destinado todo el entorno a zona de parque canino sin respetar la cesión urbanística expone que efectuada la cesión obligatoria del suelo, el Ayuntamiento de Oviedo es dueño de su destino. La única obligación del Ayuntamiento de Oviedo es destinar el suelo al uso que el planeamiento le atribuya y el planeamiento, como señala el único Informe obrante en el expediente administrativo, destina a zona pública el suelo, y, innegablemente ese es el destino del suelo, un parque canino de uso público.





Respecto a que el parque canino está en el entorno de protección de la Foncalada, por lo su instalación incumpliría el régimen de protección del elemento protegido expone que ello sería oponible a la resolución por la que se acordó la instalación de dicho y, en cualquier caso lo cierto es que el entorno de protección de la Foncalada es de naturaleza urbanístico, no de simple uso y que no tendría alcance como para justificar que el Ayuntamiento de Oviedo no pueda decidir que el parterre lo puedan utilizar los perros. Esto es, no existe ninguna alteración del régimen urbanístico del parterre.

Respecto a la falta de proporcionalidad expone que el Ayuntamiento de Oviedo ha destinado un pequeño parterre a zona canina en un entorno en el que también existen zonas verdes generales, zonas de columpios infantiles y zonas peatonales con destino de hostelería.

En relación a que se incumpliría el RAMINP expone que el motivo es inaceptable ya que tal actuación no está sujeta al Reglamento de actividades. Los perros son mascotas y circulan por nuestra Ciudad de habitual, y permitir que los mismos pisen una determinada hierba no es, como es elemental, una actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa.

Respecto a que se incumpliría la Ordenanza de protección del medio ambiente expone que la misma no guarda ninguna relación con el artículo citado de la Ordenanza, comprensivo de que la tenencia de animales obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario. Esa obligación compete a los dueños de los animales, que, efectivamente, tienen que tomar las medidas oportunas para que los animales no provoquen molestias, pero no tiene ninguna relación con la instalación de un parque canino.

En relación a que se incumpliría la Ordenanza de limpieza de vías públicas y recogida de residuos sólidos expone que lo que dicha norma impone sería en su caso su debido mantenimiento y conservación, y no el que no pueda instalarse.

Finalmente, respecto a que se incumpliría la Ley 37/2003 del Ruido se expone que no existe ninguna prueba de que el parque canino sea generador de ruidos, siendo una simple afirmación de la recurrente que no presenta pericial alguna sobre los citados ruidos. Por último, rechaza por genérica la invocación que se hace a muy variados principios tales como el de legalidad o lealtad.

QUINTO.- Debemos rechazar en primer lugar la causa de inadmisibilidad que se ha planteado por el Ayto. de Oviedo toda vez que en realidad dicho argumento opuesto, llevado a sus últimos términos, llevaría a la imposibilidad siquiera de la toma en consideración de lo planteado por la actora ya que, en relación a la Resolución desestimando la solicitud de cierre del "Parque Canino" se viene a oponer que debió haber recurrido la resolución que la autorizaba y, a su vez, cuando se quiere recurrir precisamente la resolución que la autorizaba, se dice entonces que esa impugnación es extemporánea con lo que, ya fuera de uno u otro modo, se viene a cerrar de facto la posibilidad de toma en consideración de lo invocado por la actora.





Tal conclusión no puede acogerse pues, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que en la interpretación de las causas de inadmisibilidad deben seguirse criterios "pro actione" y que permitan que el órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida, y, en segundo lugar, para que pudiera entenderse que la Resolución que autorizaba el parque canino (resolución 21640) fuera un acto firme y consentido debió acreditarse la correspondiente notificación a la parte actora de dicha resolución pues solo así podría entenderse luego producida la firmeza de la misma, sin que a estos efectos sea suficiente su incorporación al expte. admto. que fue inicialmente remitido al Juzgado para así sorpresivamente descargar en la parte la obligación de recurrir todos aquellos actos administrativos que, no notificados previamente, pudieran figurar en la órbita de sus intereses y obteniendo así el Ayto. un provecho de una previa irregular actuación.

SEXTO.- Despejado dicho óbice, y para enmarcar adecuadamente la cuestión que nos ocupa, debemos señalar que entra dentro de la órbita de competencia municipal efectivamente el decidir dentro de las muy variadas opciones existentes el uso concreto al que vaya a destinar los espacios públicos y, centrados en esta materia relativa al parque canino, el decidir si efectivamente proceda o no acotar espacios públicos en los jardines para que los perros puedan estar sueltos y si, tomada dicha decisión, el elegir la ubicación que se estime más idónea, dentro de las diversas opciones que existan. Tanto una como otra decisión son manifestaciones de ejercicio de una discrecional decisión del Ayuntamiento.

Establecida la anterior precisión, se debe señalar en primer lugar que se aprecia en la demanda y en particular en los motivos de recurso articulados toda una serie de alegaciones que no pueden tener acogida por lo genérico de lo así argumentado y es que efectivamente en relación a la Ordenanza de protección del medio ambiente y emisión de ruido y vibraciones se invoca el art 15 que exige que la tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario, pero ello aparece referido a la obligación así impuesta a los propietarios de tales animales y en nada afecta a la decisión aquí impugnada. De igual modo respecto a que se incumpliría la Ordenanza municipal de convivencia ciudadana tampoco cabría así acogerlo al disponer precisamente esa norma la previsión de que puedan establecerse zonas acotadas al efecto (art 15.2) en que los perros puedan estar sueltos, existiendo así base reglamentaria para la propia existencia de dichas zonas. No existe por tanto objeción desde el punto de vista de las ordenanzas municipales a que pueda autorizarse el que dentro de los espacios públicos y en concreto dentro de los jardines, se habilite una determinada zona para que los perros puedan estar sueltos, frente a la regla general de ir conducidos por personas y provistos de la correa.

De igual modo, y a pesar de que se invoca tanto la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del ruido así como la jurisprudencia recaída al efecto tanto por tribunales españoles como europeos al respecto, no se nos ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos al efecto una concreta medición del nivel de ruidos que permita así considerar que se



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



produzca la infracción de dicha norma. Ciertamente se aporta una grabación de audio de ladridos de perros pero no hay elementos de juicio que permitan acreditar las circunstancias de día y hora y lugar en que ello se produjo.

En el mismo sentido y, respecto a que se entre dentro del ámbito de protección así delimitado de la fuente de Foncalada de Oviedo conforme al Decreto 57/2009 de 1 de julio (Bopa 9-7-2009) es lo cierto que la necesidad de dicho informe vinculante de la Consejería de Cultura sería predicable de las propias actuaciones urbanísticas efectuadas y que dieron lugar a las edificaciones así existentes, pero en nada afectaría a dicho ámbito de protección el que respecto de un jardín, ya existente, se decida si puede el mismo ir destinado a que los perros puedan ir sueltos o con correa acotando la zona a tal fin.

SÉPTIMO.- Ahora bien, aun dentro de ese destacado ámbito de discrecionalidad tanto en la propia decisión de acordar que tales zonas existan como en relación al emplazamiento que se elija para las mismas, dicha discrecional decisión debe sujetarse a las reglas así establecidas para el ejercicio de toda potestad discrecional y, entre ellas, la de la precisa motivación (art. 54.1 f) Ley 30/1992 y ART. 35.1. I) Ley 39/2015 procedimiento administrativo común.

En efecto, dentro de las diferentes técnicas de control cuando se trata de ejercicio de potestad discrecional se encuentra el del control sobre los elementos reglados del acto (competencia del órgano, procedimiento seguido al efecto) o el control sobre los hechos determinantes, esto es, en relación a la existencia de unos determinados presupuestos fácticos y por último el control en relación a los principios generales del derecho basado en que toda la actividad de la admón. está sujeta a la ley y al derecho (art. 103.1 CE) y, los principios generales del derecho forman parte del ordenamiento jurídico de modo que dicha sujeción alcanza también a esos principios generales del derecho que vienen a constituir los grandes valores jurídico materiales del ordenamiento (art. 1.1 y 9.3 CE en cuanto consagra como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, justicia igualdad así como la interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos). La arbitrariedad puede identificarse con lo absurdo, ilógico, irracional, contrario al sentido común. Si se exige que para una decisión discrecional esa exigencia de motivación es precisamente en orden a evitar la arbitrariedad en dicha decisión.

En un caso como el que nos ocupa y aun dentro de criterios flexibles que puedan adoptarse, no se considera en absoluto que el acto administrativo que autoriza el parque canino (Resolución nº 21640 del Concejal de gobierno de urbanismo, mantenimiento de edificios y parques y jardines del Aytó. de Oviedo de 13 de noviembre de 2014) esté revestida de la precisa motivación pues lo cierto es que, por los datos que obran en el expte. admto. previo a la adopción de dicha decisión (folios 54 y 55) , la misma es adoptada prácticamente de plano y en razón a un muy escueto informe en el que solo se hace constar que "no existe inconveniente en acceder a lo solicitado". No se han evaluado las posibles opciones existentes para poder ubicar dicha zona de uso canino





en otros posibles emplazamientos, tampoco se ha evaluado en absoluto, ni siquiera tomado en cuenta, el que a diferencia de otros lugares en que se ha acotado espacios en parques públicos para perros como "parque canino" existe en este concreto caso una muy importante proximidad (escasos metros) de esa zona así habilitada a edificios destinados a viviendas y a los que, como así se ha producido y es lógico así considerar, se producen molestias e incomodidades a los vecinos que, por estar en plantas más próximas a la calle, puedan estar más expuestos a ruidos y olores que se puedan originar. Tampoco se ha otorgado audiencia a la comunidad de propietarios afectada siendo una decisión que es razonable considerar pudiera afectarla y para que así, la autoridad a quien correspondiera la adopción de la decisión, tuviera no solo a la vista la existencia de un importante número de firmas que apoyaban la creación del parque canino- que como ya se indicó tales firmas no contenían petición expresa de que fuera precisamente en dicho lugar, Plaza Ana García, donde se ubicase el espacio para los perros- sino también la opinión de vecinos afectados por ello. La extraordinaria parquedad del informe existente al folio 55 del expte. que es el que por vía de incorporación se recoge en la resolución 21640 no permite tener por cumplidos los requisitos mínimos de motivación para dar soporte al acto admtdvo. así recurrido y que por tanto debe verse anulado.

La estimación de dicho recurso y anulación de dicho acto lleva igualmente a la anulación del acto admtdvo. posterior que acordaba mantener dicho parque canino (Resolución de la Concejala del Área de Infraestructuras y Servicios Básicos, nº 5.817, de 24 de marzo de 2016, por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto) y que desestimaba la petición que en tal sentido y con estos mismos argumentos aquí acogidos se había planteado por la comunidad de vecinos aquí recurrente. Tal falta de motivación no puede verse subsanada por lo que se contiene en la resolución 12175/2016 que da respuesta a la petición de información al defensor del Pueblo pues, con independencia de que el objeto de dicha resolución no es otro sino cumplir con ese deber de información y no el subsanar acto administrativo previo alguno, persiste en realidad la misma falta de motivación antes indicada limitándose a indicar que se acordó a petición vecinal pero sin haber ponderado otras posibles opciones, ni valorado las molestias que se podían producir a los vecinos de los edificios situados a escasos metros y, si bien se indica se concilian los intereses de los dueños de los perros con los de las personas que no quieren verse afectadas por la presencia de perros sueltos en las vías públicas, parece ello indicar que la alternativa a no autorizar dicha zona canina en dicho lugar sería entonces el que los perros fueran a estar sueltos por las calles, lo que evidentemente no responde a la realidad.

OCTAVO.- No se considera procedente condena en costas al considerar que, aun estimado el recurso, se han sostenido legítimas discrepancias jurídicas entre las partes sobre las cuestiones controvertidas.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general aplicación,

FALLO

Estimar el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. en representación de Comunidad de Propietarios Jardines de Foncalada Fase II de Oviedo contra la Resolución nº 21640 del Concejal de Gobierno de Urbanismo, Mantenimiento de Edificios y Parques y Jardines del Ayto. de Oviedo de 13 de noviembre de 2014 que resolvía de forma favorable la solicitud formulada para parque canino en Plaza Ana García y Resolución de la Concejala del Área de Infraestructuras y Servicios Básicos, nº 5.817, de 24 de marzo de 2016, por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra el Ayuntamiento de Oviedo solicitando el cierre del "Parque Canino" ubicado en la Plaza Ana García que han sido objeto del presente procedimiento declarando la disconformidad a derecho de dichas resoluciones administrativas impugnadas y su anulación. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de los 15 días siguientes a la notificación a las partes para su posterior remisión a la Sala de lo Contencioso Admtvo. del TSJ de Asturias.

Así por esta mi sentencia, lo acuerda, manda y firma D. JUAN CARLOS GARCIA LOPEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. Uno de Oviedo.

PUBLICACION.- Leía y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

